

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **once de mayo de dos mil veintitrés.- VISTOS** los autos del juicio en que se actúa, el cual se encuentra integrado en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ni pruebas pendientes por desahogar, el C. Licenciado **Magistrado Manuel Carapia Ortiz** Titular de la Primera Ponencia de esta Sala y en su carácter de instructor, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Javier Enrique Amaro Gamboa**, quien da fe, con fundamento en los artículos 50, 52, 58-1, 58-2, 52-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, artículos 31 y 36 fracción XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar la sentencia en el juicio contencioso administrativo número **911/22-20-01-1**, promovido por la actora al rubro citada, en contra de la resolución que más adelante se precisará, y conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala **el día 16 de noviembre del año en curso**, a través del cual, *********, apoderado legal de la empresa actora al rubro indicada, **compareció a demandar la nulidad de la resolución del número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0010/X/2022 de fecha 03 de octubre de 2022**, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual, le impone a la actora una multa por no proporcionar la información y documentación

requerida a través de la visita domiciliaria que se le está practicando, en cantidad de \$58,070.00. Ocurso en el que señaló los hechos que dieron origen a la controversia, expresó los conceptos de impugnación, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes con su pretensión.

2°.- Mediante acuerdo de 17 de noviembre de 2022, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenando correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas a fin de que contestaran en el término de ley.

3°- Por oficio con presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de enero de 2023, la autoridad estatal demandada, formuló oportunamente su oficio de contestación de demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4°.- Por auto de fecha 11 de enero de 2023, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada la demanda en los términos que fue presentado el oficio precisado en el punto que antecede, en el que se ordenó correr traslado a la actora para los efectos legales conducentes.

5°.- Por oficio 600-49-2023-117, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de enero de 2023, la representante jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, formuló su oficio de contestación de demanda, manifestando adherirse en los términos que al efecto conteste su demanda la autoridad estatal, mismo que fue admitido mediante auto de 12 de enero de 2023.

6°.- Por acuerdo de 13 de enero de 2023, se otorgó a la parte actora el término legal para formular alegatos, los cuales

fueron presentados por la autoridad estatal demandada.

7°.- Finalmente, habiendo transcurrido el plazo anunciado a las partes a fin de que formularan sus alegatos, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogarse, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y se ordenó dar cuenta a la Sala, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Magistrado Instructor, Titular de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 35, 36 fracción XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de la materia; y, en razón de territorio, en virtud que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra dentro de la circunscripción territorial que le corresponde a esta Sala conforme con lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de dicha Ley Orgánica con relación a los artículos 48, fracción XX y 49 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada, por la exhibición que de la misma hizo la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, razón por la que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo; y, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación primero y segundo del escrito inicial de demanda, donde señala que es ilegal la resolución impugnada y la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01385/VIII/2022 de 15 de agosto de 2022, al no estar debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad emisora, solicitando se haga su estudio de oficio en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señala que en la orden de visita domiciliaria, no se cita precepto legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Ley de Coordinación Fiscal, Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Ley del Servicio de Administración Tributaria, Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que faculte al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a designar los visitadores que llevarían a cabo la práctica de la visita.

Al formular su oficio de contestación de demanda, **la autoridad fiscal estatal** sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora y por su parte, la autoridad fiscal federal, manifiesta adherirse a las excepciones que en su momento formule la representante jurídica de la autoridad estatal demandada.

A juicio de esta Instrucción, son **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos, en atención a las siguientes consideraciones:

Se dice lo anterior, porque así lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis 2a./J. 138/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 919, donde determinó que en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra una multa derivada de la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación –como ocurre en el caso concreto- **únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago.**

El tenor literal de dicha jurisprudencia dispone:

“MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es

reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal.”

En ese sentido, no es posible atender en este momento lo referente a que la orden de visita antecedente de la multa combatida carece de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material y territorial para emitirla, así como para designar visitadores.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la actora en contra de la fundamentación de la competencia material y territorial de la resolución impugnada con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0010/X/2022 de 3 de octubre de 2022, por el cual el Director Estatal de Auditoría el Estado de Quintana Roo, le impone a la hoy actora, una multa en cantidad de \$***** la cual constituye un acto de molestia que está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, referente a que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable la **jurisprudencia** VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose

los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal ha señalado que si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se

advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En ese sentido, para que la autoridad administrativa cumpla con su carga de fundar debidamente su actuación, debe señalar con precisión los preceptos legales vigentes en la fecha de emisión del acto de que se trate, especificando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su defecto, transcribir la parte conducente donde se encuentre la facultad ejercida (esto último cuando se trate de normas complejas), sólo así se considerara que éste se encuentra debidamente fundado.



La última aseveración, se sustenta en la **jurisprudencia** 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, misma que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se

trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar

en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Ciertamente, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **jurisprudencia**:

“Registro digital: 191486, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 61/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso

se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”

En este sentido, de la resolución impugnada -visible a folios 146 a 159 de autos, valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como sustento, entre otros, los siguientes preceptos legales:

- Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal.
- Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos, primero, segundo y cuarto, Octava, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), Novena, primer, segundo y sexto párrafos, fracción I, inciso a), Décima, párrafo primero, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015.
- Artículo 27, fracción V, inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

- Artículos 3, primer párrafo, 6, 19, primer párrafo, fracción III, 26, 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, vigente.
- Artículo 1, 2, 4, primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10, fracciones XI, XVI, inciso b), XXII, XXIII, XXVIII y LIV, 13, 14, 15, primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- Artículos 1, 6, primer párrafo punto 1, inciso c), 7, 8, párrafo segundo, fracción II, inciso b) y último, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero, fracciones I, XI, XII, XXIX y XL, segundo y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo.

Los preceptos legales arriba citados, son del contenido literal siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL:

“Artículo 13. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o

de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes

federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.”

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA
EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO
ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

“**PRIMERA.** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.”

“**SEGUNDA.** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 911/22-20-01-1

ACTOR: *** ** ***



I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

...

“TERCERA. La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“CUARTA. Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme

a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“**OCTAVA.** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta



y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.”

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales,

cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

...

“NOVENA. En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

...”

“**DÉCIMA.** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...”

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA

“Artículo 27. Son autoridades fiscales del estado, las siguientes:

...

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

...

c) Director Estatal de Auditoría Fiscal;

...”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

“ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

...”

“ARTÍCULO 6. La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus

responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban“

“**ARTÍCULO 19.** Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

...”

“**ARTÍCULO 26.** Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.”

“**ARTÍCULO 33.** A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto

de egresos en los términos de la legislación respectiva;

...

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

...

XXVIII. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

...

LIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

- I.** La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;
- II.** Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y
- III.** Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.”

“**Artículo 2.** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.”

“**Artículo 4.** El SATQ tiene por objeto:

...

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

...

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 5.** El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía

presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 7.** El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

El SATQ establecerá módulos de atención a contribuyentes en lugares estratégicos y centros comerciales, pudiendo celebrar convenios de colaboración para el cobro de contribuciones estatales y federales coordinadas en tiendas y supermercados.”

“**Artículo 10.** El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

...

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las

acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

...

XVI. Recaudar las contribuciones estatales, federales y municipales coordinadas, y sus accesorios de acuerdo a la legislación respectiva, realizando las siguientes acciones:

...

b. Recaudar los ingresos federales coordinados, sean impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, sus accesorios o cualquier otro ingreso, así como los productos o aprovechamientos, que correspondan al Estado o a sus municipios, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal federal.

...

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;

...

XXVIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos que tengan repercusión para efectos fiscales o se relacionen con el cumplimiento de obligaciones estatales o federales, en los términos de las leyes y de los convenios de coordinación fiscal federal o convenios con los municipios;

...

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.“

“**Artículo 13.** Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.“

“Artículo 14. El SATQ deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.”

“Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes: ...

III. Direcciones de Área;

...

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las unidades y áreas previstas en este artículo.

...”

“Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.”

“Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las

atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.”

“**Artículo 6.** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo. para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales

...

c) Dirección Estatal de Auditoría;

...”

“**Artículo 7.** Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales. la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.”

“**Artículo 8.** ...

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguiente:

...

II. Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Auditoría Fiscal de Zona serán las siguientes:

...

b) Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro: Con sede en Playa del Carmen y circunscripción en la extensión territorial de los municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum; y

...

Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.”

“**Artículo 9.** El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.

...”

“**Artículo 17.** El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del

Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes.

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable. en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

...

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías. inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes. responsables solidarios o terceros, datos. informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias

o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

...

XXIX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

...

XL. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

El Director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades contará con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte.

...

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores. Jefes de Departamento, Auditores. Inspectores. personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.”

Del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal,

podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente; convenios que se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

Del numeral 14 de la misma Ley, se desprende que las autoridades fiscales de las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal respectivos, como autoridades fiscales federales.

Asimismo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa.

Por su parte, de las cláusulas segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, se prevé que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en: Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio; Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de ese Convenio

En la cláusula tercera, se indica que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en esos Convenios.

A su vez, en la cláusula CUARTA del mismo Convenio se precisa que las facultades de la Secretaría, que conforme al mismo Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Se indica que a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales.

Refiere la porción invocada de la Cláusula OCTAVA, con relación a la recaudación, comprobación, **determinación** y cobro, la entidad ejercerá las facultades consistentes **en comprobar** el cumplimiento de las disposiciones fiscales **y determinar** los impuestos de que se trate, su actualización **y accesorios a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios

electrónicos; **así como notificar sus actos administrativos y resoluciones, recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice, así como notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad; y en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata, la facultad de imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

Del contenido de las Cláusulas NOVENA y DÉCIMA de los Convenios analizados, se desprende que en materia de determinación de impuestos omitidos (impuestos al valor agregado e Impuesto sobre la Renta) **podrán determinar** los impuestos omitidos, su actualización, así como **los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados** por la propia entidad, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables **y ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.**

Del artículo 27, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se desprende que son autoridades fiscales del estado, entre otros servidores públicos del SATQ, **el Director Estatal de Auditoría Fiscal.**

Del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se desprende que para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado de

Quintana Roo, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras dependencias, **la Secretaría de Finanzas y Planeación**; la cual, conforme al artículo 33, le corresponde a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos; vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e **imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias**; dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal; **ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento**; y las demás que le

encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Asimismo, en los artículos 1 y 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, se contempla la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; que tiene el carácter de autoridad fiscal y tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Conforme a su artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, se advierte que el SATQ tiene por objeto, entre otros, **ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación** y el Código Fiscal del Estado; **aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados** del Estado, **la Federación** y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; y las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Conforme a los artículos 7 y 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, el domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del

Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

Correspondiendo al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

Asimismo, conforme al artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes: **Direcciones de Área**; y éstas últimas contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios **y que en el Reglamento del SATQ, se establecerá las obligaciones,**

facultades y atribuciones de los Titulares de las unidades y áreas previstas en este artículo.

Que conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, **las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.** Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto; **y las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.**

Por su parte, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 1º, se establece que ese ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y que tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Que es estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes

estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

Asimismo, en el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y **las Direcciones de Área**, entre otras, **Unidades Administrativas Centrales, como la Dirección Estatal de Auditoría.**

De igual forma, en el artículo 7 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, se regula que para el despacho de los asuntos, **cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales**, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

Por su parte, en el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, se señala que las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento, entre otras, que las sedes y circunscripción de las Direcciones de Auditoría Fiscal de Zona serán las siguientes: Dirección de Auditoría Fiscal Zona

Centro: Con sede en Playa del Carmen y circunscripción en la extensión territorial de los municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum; y las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Que conforme al artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, el Director General, **los Directores de Área** centrales y **foráneas**, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, **ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.**

Y que conforme al numeral 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, **el Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos** y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá entre otras facultades, ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de

comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; **imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción**; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos; **imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia**; las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

Que el **Director Estatal de Auditoría Fiscal**, para el cumplimiento de sus facultades **contará con la** Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la **Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro** y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte, y que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores. Jefes de Departamento, Auditores. Inspectores. personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

De las disposiciones legales transcritas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Ley del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia

Fiscal, se desprende que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, en una autoridad fiscal y Dirección de Área dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, **que ejercerá sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo y que podrá ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables y en materia de impuestos y derechos federales coordinados, tendrá entre otras facultades la Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, tiene plena existencia y facultad material y territorial para imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, en la inteligencia que puede **ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación; aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados de la Federación, como es el caso, imponer una multa debido a que al inicio de una visita domiciliaria la contribuyente visitada no presentó al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tiene la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 53,**

párrafo, primero, inciso a), 85, párrafo primero, fracción I y 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, a consideración del suscrito Instructor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en términos de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la facultad material y territorial para imponer una multa que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad fiscal.

Es aplicable al caso en lo conducente, la **jurisprudencia** 2a./J. 115/2005, correspondiente a la novena época, emitida por la Segunda Sala, consultaba en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 911/22-20-01-1

ACTOR: *** ** ***



reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede al análisis del tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, donde señala que el acta parcial de inicio levantada el 17 de agosto de 2022 y con el cual se notificó la orden de visita domiciliaria es ilegal, ya que en ella se hace constar que los visitantes primero se introdujeron al domicilio de su mandante, posteriormente hicieron constar ciertos hechos, como lo fue el requerimiento del representante legal y de último se introdujeron al domicilio fiscal, hicieron constar ciertos hechos y llevaron a cabo diversas actuaciones y posteriormente procedieron

a identificarse, cuando lo correcto era que previo a la introducción al domicilio debían identificarse plenamente ante la persona con quien se entendió la diligencia y no a la inversa como aconteció.

Al formular su oficio de contestación de demanda, **la autoridad fiscal estatal** sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora y la autoridad fiscal federal, manifiesta adherirse a las excepciones de la representante jurídica de la autoridad estatal demandada.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos de la actora son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión, respecto a las formalidades a seguir durante el inicio y desarrollo de una visita domiciliaria, es necesario acudir al artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 911/22-20-01-1

ACTOR: *** ** ***



Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no

son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a numeral recién transcrito, se infiere que la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria debe circunstanciarse en el acta parcial de inicio el día de su levantamiento, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al contribuyente visitado.

En esos términos se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, al emitir la **jurisprudencia** VI.3o.A. J/64, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, de la novena época, tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, página 1561, que proscribe:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.- Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial

de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, de la fracción III del cardinal en cuestión, se deduce que, en torno a la identificación de los visitantes, la misma debe realizarse previamente a la designación de los testigos que puede efectuar la persona con quien se entienda el inicio de la visita domiciliaria.

Apoya lo dicho, la tesis aislada 1a. CLXXIII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXI, del mes de enero de 2005, página 433, que por rubro y texto lleva:

“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 911/22-20-01-1

ACTOR: *** ** ***



LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El citado precepto, al establecer que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse al inicio de aquélla, ante la persona con quien se entienda la diligencia y previamente a la designación de los testigos, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que la mencionada visita constituye un acto de molestia y, por tanto, resulta imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, a fin de que éste pueda conocer el carácter de la autoridad que tiene ante sí y pueda entonces designar a los testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio; además de que en el acta respectiva debe describirse con claridad el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, asentarse la fecha de las credenciales, el nombre y cargo de quien las expidió, para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios a la autoridad emisora de la orden de visita, así como indicar el órgano y su titular, o bien, agregar copia certificada del documento que contenga esos datos.”

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la accionante, no existe previsión legal alguna que obligue a la fiscalizadora que primero deban de identificarse los visitantes y después se deba entregar la orden de visita domiciliaria, por lo que, para determinar el momento en que se identifican los visitantes, el momento en que se entrega la orden de visita y el momento en que se inician las facultades de comprobación, debe estarse a lo estrictamente circunstanciado en el acta parcial de inicio, por ser éste el documento establecido en la Ley para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente **jurisprudencia**:

Época: Décima Época, Registro: 2010237, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.), Página: 3318.

“VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.

Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los

visitadores se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.”

Por lo que, si de la narrativa del acta parcial de inicio, de fecha 17 de agosto de 2022 –misma que obra a folios 176 a 199 de autos y que se valora en términos de los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, se observa:

- Inició el 17 de agosto de 2022, a las 10:30 horas –folio 23-00034/2022/16274–.
- Los visitadores se encontraban en el domicilio del contribuyente con el objeto de: entregar el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01385/VIII/2022 de 15 de agosto de 2022, donde se ordena la práctica de una visita domiciliaria y levantar el acta parcial de inicio e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada –folio 23-00034/2022/16274–.
- Se señala que el 16 de agosto de 2022, siendo las 15:50 horas, la visitadora ANAÍ MARIBEL BARRERA LEÓN se constituyó en el domicilio del contribuyente, requirió su presencia y al no encontrarlo le dejó citatorio con el C. ***** para que lo esperara el día 17 siguiente a las 10:30 horas –folios 23-00034/2022/16275 a 23-00034/2022/16278–.

- Que siendo las 10:30 horas, del día 17 de agosto de 2022, los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente, para entregar la orden de visita e iniciar la revisión ahí ordenada, se requirió la presencia del representante legal idóneo de la contribuyente ***** *****, quien no se encontraba, por lo que con fundamento en los artículos 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se entendió la diligencia con el C. ***** ***** ***** , en su carácter de gerente administrativo de la empresa visitada, quien se identificó plenamente y señaló las razones por las que se encuentra en el domicilio –folio 23-00034/2022/16278–.
- Hecho lo anterior, los visitadores asentaron en el acta que se identificaron con la persona con quien entendió la diligencia –folio 23-00034/2022/16279–, con los datos siguientes:

NOMBRE	LAURA PATRICIA DE LA ROSA HERNÁNDEZ.
OFICIO NÚMERO	SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1194/VII/2022
FECHA DE EXPEDICIÓN	01 DE JULIO DE 2022
FECHA DE VENCIMIENTO	31 DE DICIEMBRE DE 2022
RFC	ROHL7209058W5.
CARGO	AUDITOR
NOMBRE	ANAÍ MARIBEL HERRERA LEÓN



OFICIO NÚMERO	SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1195/VII/2022
FECHA DE EXPEDICIÓN	01 DE JULIO DE 2022.
FECHA DE VENCIMIENTO	31 DE DICIEMBRE DE 2022
RFC	BALA860714IJO
CARGO	AUDITOR
NOMBRE	VÍCTOR ROLANDO HERNÁNDEZ PEÑA
OFICIO NÚMERO	SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1206/VII/2022
FECHA DE EXPEDICIÓN	01 DE JULIO DE 2022.
FECHA DE VENCIMIENTO	31 DE DICIEMBRE DE 2022
FILIACIÓN	HEPV690924VB1
CARGO	AUDITOR

- Manifestaron que las mismas fueron emitidas por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración

Tributaria del Estado de Quintana Roo, precisando la fundamentación con la que fueron emitidas.

- De igual forma, se señala que fueron exhibidas a la persona que atendió la diligencia, quien los examinó, cerciorándose de los datos, los cuales coinciden con los consignados en la orden de visita, expresando su conformidad sin producir objeción alguna.

- Acto seguido, los visitantes hicieron constar que entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del funcionario emisor, así como un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente auditado, volante informativo denominado Programa Anticorrupción de Auditorías Fiscales al compareciente y un tríptico emitido por la Procuraduría Federal del Contribuyente relativo a los Acuerdos Conclusivos, quien para constancia de recepción estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *“Previa lectura e identificación de los visitantes con su constancia de identificación oficial vigente, recibí original del presente oficio que consta de 3 páginas útiles con firma autógrafa del director estatal de auditoría fiscal del servicio de administración tributaria del estado de Quintana Roo, el C. L.C. Eddie Armando Ontiveros Llanos, así mismo recibo un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado un folleto de la Prodecon y un volante del Programa anticorrupción de auditorías fiscales siendo las 10:30 hrs del 17 de agosto de 2022”, anotando su nombre, firma y cargo –folio 23-00034/2022/16281–.*

- De igual forma, se señala que fueron exhibidas a la persona que atendió la diligencia, quien los examinó, cerciorándose de los datos, los cuales coinciden con los consignados en la orden de visita, expresando su conformidad sin producir objeción alguna.

- Acto seguido, requirieron al compareciente la designación de dos testigos, requerimiento que aceptó y señaló a los mismos, folios 23-00034/2022/16281 y 23-00034/2022/16282.
- Concluido lo anterior, se inició con el ejercicio de la visita.

De lo anteriormente señalado, se desprende que los visitadores actuantes se identificaron plenamente ante la persona con quien entendieron la diligencia durante la etapa del desarrollo de la búsqueda del contribuyente visitado y/o su representante legal; posterior a ello, entregaron la orden de visita domiciliaria con el compareciente lo que se hizo constar en la etapa de inicio y entrega de la orden y, después, se pormenorizó la etapa de desarrollo de la visita, donde se hicieron constar los hechos u omisiones observados durante el levantamiento del acta parcial de inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

VIII-P-2aS-91

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173

“VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la

realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.”

Entonces, se colige que la actuación de los visitantes durante el inicio de la visita domiciliaria se encuentra apegada a derecho, al permitirle a la contribuyente auditada tener plena certeza jurídica de la forma en la cual comenzó la facultad de comprobación ejercida, por hacerse constar en forma circunstanciada los hechos acontecidos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 44, fracciones II y III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Además de que, este Juzgador considera que cualquier irregularidad relacionada con la identificación de los visitantes, en cualquier momento previo o posterior a la entrega de la orden de visita domiciliaria, constituye una ilegalidad no invalidante, siempre y cuando dicha identificación sí conste en el acta parcial de inicio.

Resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia**:

VIII-J-2aS-47

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018.
p. 72

“VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.”

Asimismo, no resulta aplicable al caso, el criterio invocado por la actora contenido en las sentencias de 9 de agosto de 2022 y 23 de agosto de 2022, dictadas en los autos de los expedientes 317/19-16-01-4 y 1719/21-16-01-1, radicados en la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, pues el criterio ahí sostenido no es obligatorio, ni constituye un hecho notorio para esta Instrucción, ya que el suscrito no formó parte de la integración de la Sala que emitió dicho fallo.

De ahí que se desestimen los conceptos de anulación plasmados por la accionante en torno al procedimiento seguido por la fiscalizadora durante el levantamiento del acta parcial de inicio.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, esta Instrucción procede al análisis del cuarto concepto de impugnación, a través del cual señala que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que en el acta parcial de inicio levantada el 17 de agosto de 2022 y con la cual se notificó la orden de visita domiciliaria, los visitantes sin tener facultad para ello, solicitaron entre otros aspectos, el nombre, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o móvil del representante legal, así como de los integrantes del Consejo de Administración o Dirección y del Administrador Único, lo cual es violatorio del artículo 16 Constitucional y 38, fracción IIV del Código Fiscal de la Federación.

Al formular su oficio de contestación de demanda, la **autoridad fiscal estatal** sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora y la autoridad fiscal federal, manifiesta adhesión a las excepciones de la autoridad estatal demandada.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos de la actora son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis que se realiza a la resolución impugnada, se advierte que tiene su origen en la orden de visita domiciliaria SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01385/VIII/2022 de 15 de agosto de 2022, la cual esta visible a folios 173 a 175 de autos valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, dicha orden de visita domiciliaria fue notificada a través del acta parcial de inicio de 17 de agosto de

2022, visible a folios 176 a 199 de autos, también valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo contenido se advierte que los visitantes requirieron, entre otra información y documentación, la siguiente:

“ ...

20.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección.
- c) Administrador Único en su caso.

...”

En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en su quinto párrafo, dispone que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de ese artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, tienen la obligación de informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad fiscal y los visitadores, si bien no están facultados para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación.

Empero, **dicha ilegalidad es no invalidante**, en términos de lo previsto por el artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales sólo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único; ello, con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2015). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 190

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como

una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.”

Lo anterior se apoya en la **jurisprudencia** VIII-J-SS-140 del el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que enseguida se transcribe:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CARIBE
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 911/22-20-01-1

ACTOR: *** ** ***



el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del

Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos."

SEXTO.- En el quinto concepto de impugnación, la parte actora alega que la resolución impugnada es ilegal, al violar sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con los artículos 38, fracción IV y 75, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, porque la autoridad impuso una multa en cantidad de \$58,070.00, la cual carece de la debida fundamentación ya que se le impuso dicha multa por incurrir en reincidencia al no proporcionar la totalidad de los informes, datos y documentos con la finalidad de continuar el proceso de revisión y que fueron solicitados a través del acta parcial de inicio, así como de las diversas actas de 29 de agosto y 7 de septiembre de 2022.

Sin embargo, señala que las multas impuestas previamente se encuentran impugnadas a través del juicio contencioso administrativo federal que se encuentran radicadas en la Sala, por lo que la autoridad se basa en resoluciones que no se encuentran firmes, por lo que la actuación de la autoridad es ilegal, razón por la que solicita se declare la nulidad de dicha resolución.

Al formular su oficio de contestación de demanda, **la autoridad fiscal estatal** sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora y la autoridad fiscal federal, manifiesta adhesión a las excepciones de la autoridad estatal demandada.

A juicio del suscrito Instructor, los argumentos de la demandante son infundados.

En principio resulta conveniente precisar que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que debe entenderse por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución determinante contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0010/X/2022 de 03 de octubre de 2022, se advierten los motivos y fundamentos siguientes:

Que a la actora se le está realizando una visita domiciliaria, al amparo de la orden contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01385/VIII/2022 de 15 de agosto de 2022.

Que al inicio de la citada visita domiciliaria, no se presentó al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad, las cuales tenía la obligación de presentar

de inmediato de conformidad con lo establecido en el artículo 53, primer y segundo párrafos, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, lo que se hizo constar en el acta parcial de inicio de 17 de agosto de 2022; haciéndose constar en dicha acta que se le requería nuevamente dicha información en un plazo de seis días con fundamento en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la cual sería recepcionada en el lugar donde se lleva a cabo la visita.

Que en virtud de ello, a través del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0566/VIII/2022 de 24 de agosto de 2022, se le impuso a la actora una multa en cantidad de \$19,350.00, con fundamento en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado a la actora en el acta parcial de inicio de 17 de agosto de 2022, la autoridad acudió al domicilio de la actora el 29 de agosto de 2022, para efecto de recepcionar la información y documentación solicitada sin que la contribuyente cumpliera con dicha solicitud de autoridad, haciéndose constar en el acta de 29 de agosto de 2022 que la actora no proporcionó la información y documentación requerida; haciéndose constar en dicha acta que se le requería nuevamente dicha información en un plazo de seis días con fundamento en el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la cual sería recepcionada en el lugar donde se lleva a cabo la visita.

Que en virtud de lo anterior, la autoridad demandada, mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0599/IX/2022 de 07 de septiembre de 2022, le impuso a la actora una nueva multa en cantidad de \$19,350.00, con fundamento en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado a la actora en el acta parcial de 29 de agosto de 2022, la autoridad acudió al domicilio de la actora el 7 de septiembre de 2022, para efecto de recepcionar la información y documentación solicitada sin que la contribuyente cumpliera con dicha solicitud de autoridad, haciéndose constar en el acta de 29 de agosto de 2022 que la actora no proporcionó la información y documentación requerida.

Que en virtud de lo anterior, la actora incurrió en reincidencia y se hizo acreedora a que se le sancione por tercera vez; señalando que la conducta es porque la contribuyente ha sido renuente en proporcionar la documentación requerida, solicitados a través del acta parcial de inicio de 17 de agosto de 2022; así como las actas de 29 de agosto de 2022 y 7 de septiembre de 2022.

Señaló la autoridad que la capacidad económica de la actora declaró ingresos en el ejercicio fiscal 2019 en cantidad de \$*****; que en el 2021, declaró ingresos en cantidad de \$*****; lo que advirtió de la consulta a su base de datos con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Que existió una agravante, en virtud de que es la tercera vez que se le sanciona por no proporcionar a la autoridad la información solicitada, en términos del artículo 75, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Que con el incumplimiento de no proporcionar la información y documentación solicitada, lo que consta en las actas parciales de recepción de información y documentación de 29 de agosto de 2022 y 7 de septiembre de 2022, la actora impide el desarrollo de las facultades de comprobación, motivo por el cual su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, 85, fracción I, y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se le impuso a la actora una multa máxima actualizada en cantidad de \$*****.

“Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

...

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.”

“Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

...

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código

...

“Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.”

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

De los preceptos citados con antelación, se desprende que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, se deberán presentar en el plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

Que las autoridades fiscales, podrán imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.

Que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta las agravantes, lo que se actualizará cuando el infractor sea reincidente; y que la reincidencia se da cuando es la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

Asimismo, que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas

de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, es dable concluir que, contrario a lo aseverado por la impetrante, en el caso en particular, sí existe adecuación de la norma con la conducta infractora imputada a la accionante, en la resolución determinante, conforme a la exigencia legal que emana del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 16 constitucional, ya que el precepto legal en el que sustenta su actuación la autoridad prevé como supuesto de infracción, relacionado con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, así como no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, como aconteció en el caso particular.

Además, de que el motivo de agravante por reincidencia que la autoridad imputa la actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues del análisis al expediente administrativo, en donde consta el inicio de la visita domiciliaria y las diversas actas levantadas por la autoridad, se advierte la renuencia de la actora de proporcionar la información solicitada para la verificación de sus obligaciones fiscales, no obstante habersele sancionado en dos ocasiones previas, por la misma infracción, lo que la demandante incluso reconoce.

Por lo tanto, resulta inconcuso el motivo toral de la resolución controvertida se subsume a la norma empleada para sancionar a la ahora actora, es decir, dicho acto respeta a cabalidad el principio de tipicidad, que refiere a que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis previamente establecida.

Así lo ha establecido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1667, que prescribe:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse

que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Cabe señalar, que la parte actora no controvierte los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada, ni mucho menos la cuantía de la sanción máxima impuesta, por lo que se declara su legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice que la actora señale que no se actualiza el supuesto de reincidencia porque las sanciones impuestas con anterioridad fueron impugnadas en diversos juicios radicados en esta Sala, por lo que al no encontrarse firmes no

pueden servir de sustento a la autoridad para sancionarla a través de la resolución impugnada en el presente juicio.

Lo anterior, porque la agravante por reincidencia no está relacionada con la firmeza de las sanciones impuestas previamente, ya que cada multa impuesta es emitida por los motivos y fundamentos que en cada acto se contemplan; además de que cada acto puede ser combatido de forma independiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, no establece en ninguna parte de su contenido, que la agravante por reincidencia, se actualiza cuando una sanción impuesta en segunda o posteriores veces por una misma conducta infractora se encuentre firme, razón por la que deviene infundado el argumento de la actora al respecto.

Máxime, que a través de las constancias analizadas, a juicio del suscrito Instructor, sí se actualiza el supuesto de reincidencia por parte de la actora, pues se evidencia la renuencia de proporcionar a la autoridad la información y documentación para efecto de la visita domiciliaria que se le está efectuando, conducta por la que fue sancionada en dos ocasiones previas, lo que incluso es reconocido por la enjuiciante.

En las relatadas circunstancias, en el caso sujeto a estudio se brindaron a la actora los elementos necesarios para constatar la legalidad de la actuación de la autoridad y, en caso de sentirse afectada en su esfera jurídica, poder realizar la debida defensa de sus intereses.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.10.T. J/40, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XV, mayo de dos mil dos, página 1051; que prescribe:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

Robustece la conclusión previa, la jurisprudencia II-J-279, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista número 83 que edita este órgano jurisdiccional, de la segunda época, año VIII, noviembre de mil novecientos ochenta y seis, página 396; que por rubro y texto lleva:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de las resoluciones impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Corolario de todo lo anterior, se desestiman por infundados los argumentos de defensa expuestos por la parte

actora antes analizados.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, identificada en el Resultando Primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de esta Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos quien con fundamento en el artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoriza y da fe.

“El 2 de enero de 2024, el Licenciado Javier Enrique Amaro Gamboa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Caribe y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la actora, el nombre del representante legal, el monto de la sanción, así como datos de terceros y de la contabilidad de la enjuiciante. Conste.”